

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 062

Fecha: 16/05/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00039	ACCIONES DE TUTELA	LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS	SANCIONAR POR INCIDENTE AUTO SANCIONA EN INCIDENTE DE DESACATO	15/05/2019	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN:	INCIDENTE DE DESACATO - TUTELA
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2019-00039-00
ACCIONANTE:	LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA
ACCIONADO:	UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV
ASUNTO:	DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

El Despacho procede a decidir acerca del incidente de desacato, promovido por el señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA, quien alega incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho con fecha del 20 de febrero de 2019 accediendo a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

El señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA, presentó acción de tutela, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas - UARIV, frente a lo cual este Despacho profirió sentencia N°. 021 del 20 de febrero de 2019, en donde decidió:

"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.535.898 y negar los demás invocados, conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR a la Directora Técnica de Reparaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, Doctora Claudia Juliana Melo Romero, o a quién haga sus veces, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a resolver de fondo las peticiones radicadas por LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.535.898 el día 16 de enero de 2019 con N°. 2019-711-010046-2 y 2019-711-010051-2, y notificar las mismas al tutelante, so pena de incurrir en desacato a orden judicial. De igual forma, las copias de dichas respuestas y notificaciones deben ser enviadas a esta sede judicial."

II. TRAMITE INCIDENTAL

En la acción que nos ocupa, se surtieron las siguientes etapas:

1. Se profirió sentencia de primera instancia el 20 de febrero de 2019, tutelando el derecho de petición, invocado por la accionante (fls.2-8).
2. El día 27 de marzo de 2019, el señor LUIS ORLANDO ROMERO ALDANA radicó incidente de desacato en contra de la UARIV por el incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela N°.021 del 20 de febrero de 2019, en donde se accedió a las pretensiones de la demanda (fl.1).

3. Mediante los autos del 02 y 10 de abril de 2019, se requirió previo a la apertura del incidente de desacato, al entonces Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, para que acreditara el cumplimiento al fallo de tutela en mención (fls.10 y 23), a lo que el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la UARIV contestó argumentando que el derecho de petición del incidentante fue contestado a través del oficio N°. 20197203206851, anexando dicha documental al plenario.

4. El día 30 de abril de 2019 (fl.39), mediante auto se da inicio al incidente de desacato en contra del Doctor Enrique Ardila Franco, en su condición de Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, y se corrió traslado el 02 de mayo de 2019 (fls.40-41).

5. Mediante memorial radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la entidad accionada dio respuesta remitiendo soporte de cumplimiento al fallo de tutela del 20 de febrero de 2019 (fls.42-48).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer de acuerdo con los hechos expuestos y las pruebas obrantes, si se configura desacato por parte del Director Técnico de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV – Doctor Enrique Ardila Franco, respecto de la orden dada por este Despacho mediante sentencia del 20 de febrero de 2019, en donde se decidió tutelar el derecho fundamental de petición del accionante.

3.2. Incidente de Desacato

Al respecto, el Decreto N°. 2591 de 1991 sobre el incidente de desacato en su artículo 52 señala:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo”

Es decir, que esta figura jurídica constituye un instrumento procesal que tiene la clara finalidad de conseguir que se cumpla lo ordenado en la sentencia de tutela, de tal forma que se garanticen los derechos fundamentales amparados.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia T-763 de 1998, refiriéndose al desacato, señaló:

“Es pues el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera

cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991." Negrilla fuera del texto.

De otra parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 10 de mayo de 2018 manifestó:

*"Conforme las normas transcritas, la Sala advierte que el desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, subjetivamente, la **negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de la decisión; no pudiendo presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.***

*En síntesis, la **procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, exige comprobar que, efectivamente, y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.**"¹*
Negrilla fuera del texto.

3.3. Caso Concreto

El señor Luis Orlando Romero Aldana, presentó acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, solicitando como pretensión, que la entidad conteste de fondo su petición del 16 de enero de 2019 (fl. 3). El despacho se pronunció el 20 de febrero de 2019, a favor del accionante tutelando su derecho de petición.

El día 27 de marzo de 2019, la parte actora, radicó incidente de desacato en contra de la entidad accionada por el incumplimiento a lo ordenado por éste despacho en el fallo de tutela N° 021 calendado el 20 de febrero de 2019, por medio del cual se accedió a las pretensiones de la tutela amparándose el derecho fundamental de petición.

En ese sentido, se realizaron dos requerimientos previos y se abrió posteriormente el incidente de desacato los días 2, 10; y 30 de abril de 2019, respectivamente, ante lo que la UARIV radicó respuesta al incidente el 5 y 22 de abril de 2019, y finalmente el 3 de mayo del año en curso, respuestas en el mismo sentido, adjuntando el Oficio N°. 20197203206851 del 4 de abril de 2019, con el que argumenta haber dado respuesta al accionante, y la constancia de envío a través de la empresa de correspondencia 4-72 a la correspondiente dirección del actor (fl. 18).

Así las cosas, es necesario tener en cuenta que este despacho considera que la conducta del incidentado, raya con el descuido y por tanto, se encuentra incurso en culpa grave, puesto que a la fecha pese a que existe una respuesta al accionante del día 4 de abril de 2019, en la misma no se resolvió el punto referente a la "*fecha cierta para saber cuándo se va a conceder la indemnización de VICTIMAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO, A demás (sic) que, si hacía falta algún documento para esta indemnización, sin obtener una respuesta ni de forma ni de fondo*" del derecho de petición radicado por el actor el 16 de enero de 2019 ante la UARIV (fl. 3), aspecto que deja ver que la respuesta a la petición no ha sido completa, por lo cual la conducta resulta evasiva frente a la orden judicial, toda vez que pese a su conocimiento del fallo de tutela, a los autos previos y a la apertura del incidente de desacato, está reticente al cumplimiento del mismo en cuanto al punto consignado; lo que genera que la sanción así impuesta, no sea de carácter objetivo, sino que valora la conducta desplegada por el funcionario, puesto que su comportamiento es clara muestra del desinterés que le representa la orden judicial.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, Sección Cuarta – Subsección "A", Radicado 11001-33-42-055-2018-00101-01 Sentencia del 10 de mayo de 2018.

Debe recordarse que la responsabilidad que se trata en un incidente de desacato, implica una sanción disciplinaria por el no cumplimiento del fallo de tutela, por lo cual es necesario remitirnos a la interpretación sobre la culpa dada por la Corte Constitucional en la sentencia C-948 de 2002, como:

Otro tanto puede decirse de la definición de culpa grave en la que se incurre por inobservancia del cuidado necesario que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, conducta que no es la que corresponde esperar de una persona que ejerce funciones públicas a quien, por lo demás, se le exige un particular nivel de responsabilidad (arts. 6 y 123 C.P). Así las cosas lo que el actor considera elementos objetivos externos a las definiciones de culpa gravísima y de la culpa grave, son pura y simplemente la aplicación en este campo de la identidad propia del concepto de culpa en materia disciplinaria basada en la diligencia exigible a quien ejerce funciones públicas. Aplicación que no puede considerarse ajena a la conciencia del servidor público obligado a conocer y cumplir sus deberes funcionales. Negrilla fuera de texto

De otra parte, no avizora este despacho que en el presente caso existan circunstancias que eximan de responsabilidad de la conducta al servidor, toda vez que no ha dado completo cumplimiento a lo ordenado en la acción de tutela.

En esa dirección es necesario imponer sanción por desacato a la sentencia de tutela emitida éste Juzgado el 20 de febrero de 2019, al Director Técnico de Reparaciones de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, quien no dio cabal cumplimiento a la mencionada decisión judicial, para lo cual, atendiendo los principios de razonabilidad y proporcionalidad aplicados a los topes indicados en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, lo procedente es fijar dicha sanción en multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de esta decisión, que serán cancelados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conminando al sancionado al cumplimiento perentorio, dentro del mismo lapso, de la sentencia, so pena de imponérseles la sanción de arresto por ocho (8) días, sin perjuicio de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

Por último, se advierte que aunque contra la presente decisión no procede recurso de apelación, se debe remitir en consulta ante el superior funcional de este Despacho, al haberse impuesto sanción por incurrir en la conducta de desacato de la sentencia proferida dentro de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se ha incurrido en **DESACATO** al fallo de tutela del 20 de febrero de 2019, por parte del Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.927.163, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER al Doctor ENRIQUE ARDILA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 16.927.163, en condición de Director Técnico de Reparación de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV, multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cual será cancelado dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la

presente providencia, mediante consignación a favor de la Rama Judicial, en la cuenta N°. 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, denominada DTN-Multas y Cauciones - Consejo Superior de la Judicatura, conminándolo igualmente al cumplimiento perentorio del fallo de tutela del 20 de febrero de 2019 dentro del mismo lapso, so pena de imponérsele la sanción de arresto por ocho (8) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto N°. 2591 de 1991, así como de las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

TERCERO: De no ser cumplida la orden de consignación precedente de manera oportuna, **LIBRAR** oficio a la sección de Cobro Coactivo de Administración Judicial de Cundinamarca, para que se haga efectiva la multa anteriormente impuesta.

CUARTO: En el evento en que subsista la renuencia del funcionario compelido a acatar el referido fallo de tutela, dentro del término dispuesto en el numeral segundo y tercero de la presente providencia, **LIBRAR** los respectivos oficios a las autoridades penales y disciplinarias para lo de su cargo, sin perjuicio de las facultades del despacho para hacer cumplir la orden.

QUINTO: HACER SABER que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena remitir por secretaría esta actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se surta la consulta de la decisión aquí tomada, en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ